

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00011-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GOLDEN SENIOR S.A.S. NIT 900837482 – 4
DEMANDADO: GLENIS ESTHER VASQUEZ CAMACHO – C.C. N°. 32.675-478
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, 16 diciembre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECIESEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por GOLDEN SENIOR S.A.S, con N.I.T. 900.837.482-4, contra GLENIS ESTHER VASQUEZ CAMACHO C.C. N°. 32.675-478, por la suma de \$4.700.000.00,

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa que la misma se mantuvo en secretaria por el término de cinco días, al considerarse que el poder que otorgó la parte accionante a la Dra. Cindy Guadalupe Villar Florez, fue para presentar “DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL”, y no para impetrar “DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA” como lo hizo la citada profesional del derecho.

Que con memorial presentado en este despacho el 6 de marzo de 2020, estando dentro del término judicial, el apoderado judicial subsana la demanda aportando nueva mente el poder con la corrección indicada por este despacho. Esto es el poder para iniciar y llevar hasta la culminación la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, cumpliendo así con lo ordenado en el auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Ahora bien, como quiera que con la demanda se acompaña un CONTRATO DE SERVICIOS TURISTICOS, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pero, el despacho debe indicar que no es posible librar orden de pago en el monto referido a la cláusula penal, toda vez que que no aparece acreditada la prueba que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el CONTRATO DE SERVICIOS TURISTICOS sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba de tal hecho, el cual le ofrezca al juez, el apoyo cierto, de que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, y con relación a las medidas cautelares solicitadas se accederá a ellas por ser procedente.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1.- Ordénese a GLENIS ESTHER VASQUEZ CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 32.675-478, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de: GOLDEN SENIOR S.A.S. identificado con NIT 900837482 - 4, las siguientes sumas de dinero:

(i) \$4.700.000.00 por concepto de capital contenido en el CONTRATO DE SERVICIOS TURISTICOS y anexo a la demanda, más los intereses moratorios que se sigan causando desde la fecha en que se expidió el citado contrato, hasta el pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y la Superintendencia financiera de Colombia.

2.- Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para que conteste.

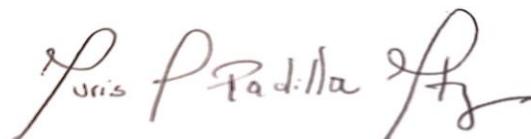
3.- Téngase a la Dra. Cindy Guadalupe Villar Flórez, identificada con C.C. N°. 55.304.175, TP. 178668 C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante.

4.- Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada GLENIS ESTHER VASQUEZ CAMACHO identificada con C.C. N°. 32.675-478, en las cuentas corrientes, de ahorro o por cualquier otro concepto en los distintos bancos de la ciudad, tal como aparecen relacionados en el folio de medidas previas del expediente (Siempre que exceda el tope mínimo establecido por la ley para las cuentas de ahorro).- Se limita este embargo, hasta la cantidad de \$7.050.000.00.-

5.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P, teniendo en cuenta para el efecto lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

L.R.C